



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1662/2021

ACTORA: LILI ISABEL RIVAS
RIVERA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** de plano la demanda del juicio promovido por Lili Isabel Rivas Rivera, al consumarse de modo irreparable su pretensión, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas, entre ellas, Morelos.

2. Inscripción. La parte actora manifiesta que, en su oportunidad, se registró como aspirante de Morena a candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

3. Registro. El diez de abril, mediante acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, el Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, postulada por la candidatura común integrada por Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos.

4. Juicio de la ciudadanía. Mediante sentencia dictada el uno de junio, en el juicio **SCM-JDC-1413/2021**, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, en lo que fue materia de impugnación, esto es, a fin de dejar sin efectos el registro que se otorgó a Israel González Pérez a la presidencia municipal de Tetela del

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Volcán, Morelos, postulada por la candidatura común antes mencionada, y se ordenó:

a) Al Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, que en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **requiera a la candidatura común que postuló al candidato** para que realice la sustitución respectiva para el cargo de presidente o presidenta municipal en dicho ayuntamiento; **apercibiéndoles** en los términos que determine conducentes para el efectivo cumplimiento a esta determinación.

b) Previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a la candidatura.

c) Hecho lo anterior, el Consejo Estatal deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que la ciudadanía conozca e identifique plenamente a la candidatura sustituida.

d) En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a estas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Local.

Lo anterior, deberán informarlo a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes; debiendo apercibirse al Consejo Estatal y Municipal que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, en su caso, podrá aplicárseles alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

4. Requerimiento de sustitución de candidatura. En atención a lo anterior, el dos de junio, el Consejo Municipal requirió a la candidatura común, a efecto de que sustituyera al candidato antes referido, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, no habría postulación alguna a la presidencia municipal en la candidatura propietaria.

5. Omisión de atender el requerimiento. Al no haberse atendido el requerimiento antes mencionado, mediante acuerdo de cinco de junio,

SCM-JDC-1662/2021

el Consejo Municipal hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia determinó:

[...]NO HAY POSTULACIÓN ALGUNA al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, por parte de la candidatura común integrada por los partidos MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL MORELOS para el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, dado que dicho partido político no sustituyó la candidatura [...]

6. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

7. Juicio de la ciudadanía.

a. Demanda. El doce de junio, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la supuesta omisión de Morena de considerarla para sustituir al candidato cuyo registro fue cancelado al ser inelegible.

b. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1662/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo, requirió a las responsables la realización del trámite de ley.

c. Radicación. El diecinueve siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

d. Informes circunstanciados. El dieciocho y veintiuno de junio, se recibieron los respectivos informes circunstanciados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como militante y aspirante a precandidata por Morena al cargo de presidenta municipal de Tetela del Volcán,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Morelos, a fin de impugnar la supuesta omisión de considerarla para la sustitución de la candidatura del cargo al cual aspira; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte la omisión de la Comisión de Elecciones de considerarla como candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, pues considera que tenía un mejor derecho que la persona designada en sustitución al candidato

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

postulado por el partido; por lo que sería procedente el medio de impugnación intrapartisista⁵ e inclusive la instancia local.

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

La parte actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia, pues agotar las instancias previas le ocasionaría una merma a sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es procedente el salto de instancia, toda vez que la jornada electoral ya se efectuó, por lo que es importante generar certeza a la actora, respecto a su pretensión, esto es, haber sido considerada en el proceso de sustitución de la candidatura de referencia.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acto reclamado por la parte actora es irreparable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁵ El procedimiento sancionador electoral previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Al respecto, esta Sala Regional advierte de oficio que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, porque de la demanda se advierte que la **pretensión** final de la parte actora es ser registrada por Morena como candidata a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, **situación que en este momento del proceso electoral ya no es posible.**

Esto, pues la parte actora controvierte la omisión del referido instituto político de considerarla para sustituir al candidato originalmente registrado al cargo de referencia y argumenta tener un mejor derecho que el candidato al que se le otorgó la constancia de mayoría.

No obstante lo anterior, el proceso de sustitución de la candidatura formó parte de la **etapa de preparación de la elección**, la cual a esta fecha ya concluyó, y para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la **jornada electoral**, misma que constituye una etapa posterior del proceso electoral.

Así, ya concluyeron las etapas de preparación de la jornada electoral y la propia jornada en que el electorado eligió a la persona que ocupará el cargo al que aspiraba la parte actora; etapas que son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, toda vez que ha terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrados los comicios; es evidente que actualmente ya no es posible acceder a la pretensión de la parte actora, pues aún en el supuesto de que efectivamente acreditara que no se le consideró en el proceso de sustitución de la candidatura, asistiéndole el derecho, ya no es posible material ni jurídicamente repararse su pretensión, precisamente al haberse desarrollado y concluido las etapas de preparación y de la jornada electoral, en que buscaba participar la parte actora como candidata, pues las candidaturas ya fueron sometidas al voto del electorado.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁶ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁷.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a la actora,⁸ al Consejo General del Instituto local y a la Comisión de Elecciones; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

⁸ Que en términos del inciso XIV de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, como medida excepcional se tiene como autorizada para recibir notificaciones, la cuenta de correo electrónico particular proporcionada, en el entendido de que la notificación surtirá efectos a partir de que se tenga la constancia de envío por parte de esta Sala Regional.

⁹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.